

**LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD POR LAS CAUSALES  
ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DE  
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y POR LOS CASOS PREVISTOS EN  
LA LEY ORGANICA DE DROGAS.**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR  
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA: DERECHO**

**LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD POR LAS CAUSALES  
ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DE  
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y POR LOS CASOS PREVISTOS EN  
LA LEY ORGANICA DE DROGAS.**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de Abogado**

**AUTORA:**

Yolanda José de Jesús Ramírez

C.I: 18.239.675

**Tutor Académico:**

Prof. **Libia E. Villa**

San Diego, Marzo del 2020



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD POR LAS CAUSALES  
ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DE NIÑOS,  
NIÑAS Y ADOLESCENTES Y POR LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY  
ORGANICA DE DROGAS.**

**CONSTANCIA DE APROBACION**

**--Libia E. Villa CI: 9.444.354**

**Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico**

**\_ Ledys Herrera CI: 8.158.931**

**Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado**

**\_ Jorge Toro CI: 10.285.417**

**Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado**

**AUTORA:**

**Yolanda José de Jesús Ramírez**

**C.I: 18.239.675**

**Tutor Académico:**

**Prof. Libia E. Villa**

**San Diego, Marzo del 2020**

## **RECONOCIMIENTOS**

**A Dios.**

**A mis padres** por estar hay en todo momento apoyándome, a mis amigos y compañeros que me han ayudado a lograr esta meta tan importante en mi vida.

A todos ! muchas gracias!  
***Yolanda José de Jesús Ramírez***

## AGRADECIMIENTOS

A Todos los profesores.  
Por el apoyo brindado a lo largo de la carrera.

A mi **tutora**, profesora, Libia E. Villa  
Por toda su colaboración, ejemplo de constancia, por  
su tiempo y dedicación.

A mi **casa de estudio** la Universidad José Antonio  
Páez.

Por darme la formación profesional necesario para la  
Culminación de mis estudios de derecho.

A todos muchas gracias y que Dios les bendiga  
Inmensamente...

*¡.. Yolanda José de Jesús Ramírez ..!*

## ÍNDICE

	<b>Pp.</b>
CONSTANCIA DE APROBACION.....	iii
RECONOCIMIENTOS.....	iv
AGRADECIMIENTOS.....	v
CONTENIDO .....	vi
RESUMEN INFORMATIVO.....	vii
INTRODUCCION.....	1-4
<b>CAPITULO I.-EL PROBLEMA</b>	
1.1.- Planteamiento del Problema.....	5-8
1.2.- Formulación del Problema.....	8
1.3.- Objetivos de la Investigación.....	9
1.3.1.- Objetivos General.....	9
1.3.2.- Objetivos Específicos.....	9
1.4.- Justificación e Importancia del Estudio.....	10
1.5.- Alcances y Limitaciones del Estudio.....	10-11
<b>CAPITULO II.- MARCO TEORICO</b>	
2.1.-Antecedentes de la Investigación.....	12-15
2.2.-Bases Teóricas.....	15-23
2.3.-Bases Legales.....	23-32
2.4.-Definición de Términos Básicos.....	32-34
<b>CAPITULO III.- MARCO METODOLÓGICO.</b>	
3.1.- Tipo de Investigación.....	35-36
3.2.- Métodos y Técnicas de Investigación.....	36-37
3.3.- Fases Metodológicas o de Investigación.....	38-40
3.4.- Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	40
<b>CAP. IV.- RESULTADOS. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
4.1.- Resultados.....	41-43
4.2.- Conclusiones.....	43-44
4.3.- Recomendaciones.....	44-45
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>46</b>



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR  
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA: DERECHO**

**LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD POR LAS CAUSALES  
ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DE NIÑOS,  
NIÑAS Y ADOLESCENTES Y POR LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY  
ORGANICA DE DROGAS.**

**Autora:** Yolanda José de Jesús Ramírez

**Tutor Académico:** Libia Villa

**Fecha:** Marzo 2020

**RESUMEN INFORMATIVO**

La presente investigación aborda como objetivo general, explicar la figura de la privación de la patria potestad por las causales establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y por los casos previstos en la Ley Orgánica de Drogas, para lo cual se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Determinar y establecer, el objeto y contenido de la institución de la Patria Potestad de acuerdo al ordenamiento jurídico Venezolano; b) Analizar, las causales que podrán dar lugar a la privación de la patria potestad del padre o la madre, conforme lo establecido en la LOPNNA y los casos previsto en la Ley Orgánica de Drogas y, c) Diferenciar, la sanción judicial de Privación de la Patria Potestad por el incumplimiento de los deberes paternos y la sanción judicial de privación de Patria Potestad, por la conducta delictiva de los padres, incurso en delitos de drogas. La metodología utilizada fue una investigación tipo jurídica dogmática - documental. Los resultados y conclusiones arrojadas es que la privación de la patria potestad por las causales y casos previstos en las Leyes Orgánicas especiales, solo proceden como una sanción, ante el incumplimiento de los deberes y responsabilidades de los padres, como por su consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, siendo que los atributos de la Patria Potestad, son derechos de los niños, niñas y adolescentes, para su protección integral y se ejercen en Interés Superior de éstos.

**Descriptor:** Privación – Patria Potestad – Causales y Casos – LOPNNA – Ley Orgánica de Drogas.-

## INTRODUCCION

La presente investigación se encuentra destinada al estudio de la Privación de Patria Potestad, por las causales establecidas en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y en los casos previstos en la Ley Orgánica de Drogas, ahora bien, al hacer referencia a la Patria Potestad, se hace necesario tomar en cuenta, como se encuentra hoy concebida dicha institución, y los instrumentos jurídicos que la regula, pues puede afirmarse que es el resultado de un proceso evolutivo, que si bien tiene sus raíces en los distintos sistemas operantes desde las primeras civilizaciones, se inicio en Roma, por haber sido allí donde tuvo mejor y más acabada organización.

Para Hung, Vaillant (2001), modernamente la patria potestad se entiende como un régimen de protección del menor de edad no emancipado; se concibe como un oficio privado encomendado a los padres y con la finalidad mediata de protección social o protección de la comunidad por la vía del cuidado, la educación y el desarrollo de los estos, dentro de la familia. A la forma moderna de la patria potestad se ha llegado mediante una constante evolución de su finalidad y contenido; evolución que, históricamente, ha dado algunas veces pasos hacia atrás para luego retomar el rumbo.

En este mismo sentido, La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (CDN), ley en Venezuela, se sustenta sobre uno de sus ejes fundamentales que consiste en la regulación de la relación del niño-familia y en particular la relación niño-padres. Este instrumento internacional destaca el rol fundamental de la familia y reconoce el derecho de los niños a conocer a sus padres, a ser criados por ellos y a ser criados en una familia, así como los deberes del niño a ejercer estos derechos por sí mismo, en forma progresiva de acuerdo a la evolución de sus facultades.

Así encontramos, que dicho derechos tienen rango constitucional a la luz de las disposiciones consagradas en los artículos 56, 75 y 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagrando el artículo 75 el derecho a la protección de las familias como el asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, y el artículo 76, entre otros, prevé la responsabilidad solidaria de la co-parentalidad en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

A su vez, los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), constituyen la base fundamental para la garantía de los derechos relativos a las funciones familiares, al conferirles a los padres la obligación primordial de asegurar la protección y desarrollo integral de su hijos, estableciendo el artículo 5 de la referida Ley especial, las obligaciones generales de la familia e igualdad de género en la crianza de los niños, niñas y adolescentes, dotándolas de la responsabilidad de asegurarle a los mismos, de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías, como sujetos de derechos.

Ahora bien, esa atribución a la familia de responsabilidad, en primer lugar le corresponde al padre y a la madre, conjuntamente y en igualdad de condiciones y lo cumplen mediante la institución familiar denominada Patria Potestad.

Al respecto, la LOPNNA define a la Patria Potestad en su artículo 347, como el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría que tiene por objeto el ciudadano, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas, y comprende la Responsabilidad de Crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella. (art.348).

En relación con lo planteado, los artículos 351, Parágrafo Segundo y 352 de la LOPNNA, enumeran las causales o motivo que dan lugar a la privación de la patria potestad, considerada está, como una sanción judicial establecida en la ley, cuando el padre o la madre en ejercicio de la patria potestad, se encuentre incurso en alguna de estas causales, que dan lugar a la restricción de su ejercicio.

En este sentido, la medida de privación de la patria potestad, implica la pérdida del ejercicio de la misma por decisión judicial, es decir, la suspensión judicial y temporal del ejercicio del derecho de responsabilidad de crianza, de representación y de la administración de los bienes de los hijos e hijas no emancipados que no hayan alcanzado la mayoría.

Por su parte, la Ley Orgánica de Drogas, en su artículo 137, plantea los casos en que el padre o la madre, podrían ser privados de la Patria Potestad, por ser consumidores de drogas, señalando la referida norma, que el procedimiento para la privación de la patria potestad, deberá aplicarse el dispuesto en la ley que regula la materia.

Siendo el objetivo principal de esta investigación, la privación de la patria potestad por las causales establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y por los casos previstos en la Ley Orgánica de Drogas, por consiguiente para lograr el objetivo general, se realizaron cuatro capítulos resumidos de la siguiente manera:

En el **Capítulo I** se presentó el **Problema** que comprende: El Planteamiento del Problema, Objetivo General, Objetivos Específicos, Justificación e importancia del Estudio, Alcances y Limitaciones del mismo.

En el **Capítulo II**. Se incluye el **Marco Teórico**, que contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado; también las bases legales donde se pueden observar los aspectos esenciales que conforman la columna vertebral de dicha investigación y por último la definición de términos.

En el **Capítulo III** se desarrolló el **Marco Metodológico**, utilizando los procedimientos para definir el tipo, técnicas de investigación y fases metodológicas que permitan lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

Y por último, en el **Capítulo IV** se establecen los **resultados** obtenidos, **conclusiones** y **recomendaciones** en la presente investigación, concluyendo con las Fuentes Bibliográficas.

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **1.1.- Planteamiento del Problema**

La Patria Potestad puede ser definida como el conjunto de deberes y derechos del padre y de la madre de ejercer la Responsabilidad de Crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas no emancipados y que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas. El padre y la madre titulares de la patria potestad tienen el deber compartido en el ejercicio de todos y cada uno de los atributos inherentes a la misma, y se ejerce de manera conjunta, fundamentalmente en interés y beneficio de los hijos e hijas.

El ordenamiento jurídico Venezolano establece que el padre y la madre que ejerzan la patria potestad tienen el deber compartido, igual e irrenunciable de ejercer la Responsabilidad de crianza de sus hijos o hijas, tal como lo consagra el artículo 359 de la LOPNNA, cuando señala:

#### **Ejercicio de la responsabilidad de Crianza**

*“El padre y la madre que ejerzan la patria potestad tienen el deber compartido, igual e irrenunciable de ejercer la Responsabilidad de crianza de sus hijos o hijas, y son responsables civil, administrativa y penalmente por su inadecuado cumplimiento. En caso de divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio o de residencias separadas, todos los contenidos de la Responsabilidad de Crianza seguirá siendo ejercida conjuntamente por el padre y la madre.*

*Para el ejercicio de la custodia se requiere el contacto directo con los hijos e hijas y, por tanto, deben convivir con quien la ejerza. El padre y la madre decidirán de común acuerdo acerca del lugar de*

*residencia o habitación de los hijos o hijas. Cuando existan residencias separadas, el ejercicio de los demás contenidos de la Responsabilidad de Crianza seguirá siendo ejercido por el padre y la madre. Excepcionalmente, se podrá convenir la custodia compartida cuando fuere conveniente al interés del hijo o hija.*

*En caso de desacuerdo sobre una decisión de Responsabilidad de crianza, entre ellas las que se refieren a la custodia o lugar de habitación o residencia, el padre y la madre procurarán lograr un acuerdo a través de la conciliación, oyendo previamente la opinión del hijo o hija. Si ello fuere imposible, cualquiera de ellos o el hijo o hija adolescente podrá acudir ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Primero del artículo 177 de esta Ley.”*

De igual forma, la *privación de la Patria Potestad*, se define como la suspensión judicial y temporal del ejercicio del derecho de Responsabilidad de Crianza, de representación y de la administración de los bienes de los hijos e hijas no emancipados que no hayan alcanzado la mayoría de edad.

En este sentido, los artículos 351 Parágrafo Segundo y 352 de la LOPNNA, enumeran las causales que puedan dar lugar a la *privación* de la patria potestad, y se concretan cuando: Los maltraten *física*, mental o moralmente; Los *expongan* a cualquier situación de *riesgo* o amenaza a los derechos fundamentales del hijo o hija; *Incumplan* los deberes inherentes a la patria potestad; *Traten* de corromperlos o prostituirlos o consientan en su *corrupción* o prostitución; *Abusen* de ellos o ellas sexualmente o los expongan a la explotación sexual; *Sean* dependientes de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas u otras formas graves de fármaco dependencia que pudieren comprometer la *salud*, la *seguridad* o la *moralidad* de los hijos, aun cuando estos hechos no acarreen sanción penal para su autor o autora; *Sean* condenados por hechos punibles cometidos contra el hijo o hija; *Sean* declarados entredichos o entredichas; Se *nieguen* a prestarles obligación de manutención; *Inciten*, *faciliten* o *permitan* que el hijo o hija ejecute actos que atenten contra su integridad física, mental o moral; y *cuando* la sentencia

definitivamente firme de divorcio o separación de cuerpos de los padres, se determine que alguno de los cónyuges está incurso en la causal 4 y 6 del artículo 185 del Código Civil.

De las referidas normas se establece, las causales por la cuales los padres pueden ser privados de la patria potestad respecto a sus hijos o hijas, estas causales, no son automáticas, sino que el juez o jueza de la jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe tomar en cuenta la “*gravedad, reiteración, arbitrariedad y habitualidad de los hechos*”, para decretar la privación, que debe estar fundada en la prueba de una o más causales de las que prevé la ley, tal como lo establece el artículo 353 de la Ley especial.

En la preocupación de evitar injusticias, la ley expresa que la falta o carencia de recursos materiales, no constituye por sí sola, causal para la privación de la patria potestad, y de acuerdo al artículo 353, el juez o jueza, no puede decretar la privación de la patria potestad de oficio, sino a solicitud de la parte interesada, y se considera parte interesada para interponer la correspondiente acción: el otro padre o madre; el Ministerio Público, actuando de oficio o a solicitud, del hijo o hija a partir de los doce años; los y las ascendientes y demás parientes del hijo o hija dentro del cuarto grado en cualquier línea, de la persona que ejerza la de (sic) la responsabilidad de crianza, y del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En este orden de ideas, la privación de la patria potestad no está concebida como una medida irrevocable, toda vez que la persona afectada por ella, puede regenerarse, no obstante el artículo 355 de la LOPNNA, permite y exige que el padre o la madre privados de la patria potestad, soliciten que se le restituya, transcurrido dos (2) años de la sentencia firme que la decreto, y la solicitud de la

restitución de la patria potestad debe estar fundada en la prueba de haber cesado la causal o causales que motivaron la privación.

Con respecto a los casos de privación de la patria potestad, a los padres consumidores de drogas, el artículo 137 de la Ley Orgánica de Drogas, establece: Si los padres o alguno de ellos *consumen* en forma habitual drogas y que *comprometan* la salud, seguridad o moralidad de los hijos menores de edad; que *utilicen* a sus hijos para cualquiera de los delitos indicado en la Ley; que *incurran* en conductas delictivas como son el tráfico ilícito, comercio, expendia, suministro, distribuya, oculte, transporte por cualquier medio, almacene, realice actividades de corretaje con las sustancias o sus materias primas, precursores, solventes, productos químicos entre otros es *causal* para la perdida de la patria potestad de sus hijos menores de edad. El Tribunal competente para conocer sobre el procedimiento de privación de la patria potestad son los Tribunales de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Niños, Niñas y Adolescentes.

## **1.2.- Formulación del Problema**

Planteada la problemática antes señalada, se observa la necesidad de desarrollar el presente estudio que busca explicar, las causales de Privación de la Patria Potestad establecidas en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y por los casos previstos en la Ley Orgánica de Droga, por lo que se plantea la siguiente interrogante.

*¿Cuáles son las causales enumeradas en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y los casos previstos en la Ley Orgánica de Drogas, que dan lugar a la Privación de la Patria Potestad, al padre o a la madre, incursos en ellas ?.*

### **1.3.- Objetivos de la Investigación.**

Los objetivos, “orientan la línea de acción que se han de seguir en el desligue de la investigación planteada, al precisar lo que se ha de estudiar en el marco del problema objeto de estudio. Sitúan al problema planteado dentro de determinados límites”, según Miriam Balestrini (2002)

Siendo el objetivo principal de esta investigación: *“La privación de la patria potestad por las causales establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y por los casos previstos en la Ley Orgánica de Drogas”*.

**1.3.1. Objetivo General.** Explicar, la privación de la patria potestad por las causales establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y por los casos previstos en la Ley Orgánica de Drogas.

#### **1.3.2.- Objetivos Específicos**

- Determinar y establecer, el objeto y contenido de la institución de la Patria Potestad de acuerdo al ordenamiento jurídico Venezolano.
- Analizar, las causales que podrán dar lugar a la privación de la patria potestad del padre o la madre, conforme lo establecido en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y en los casos previstos en la Ley Organica de Drogas.
- Diferenciar, la sanción judicial de privación de la patria potestad por el incumplimiento de los deberes paternales y la sanción judicial de privación de patria potestad, por la conducta delictiva de los padres, incursos en delitos de drogas.

#### **1.4.- Justificación e Importancia de la Investigación**

En este sentido, cabe señalar que la investigación sobre la privación de la patria potestad por las causales establecidas en la LOPNNA, y en los casos previstos en la Ley Orgánica de Drogas. Desde el punto de vista teórico, encuentra *su justificación*, en cuanto ampliar la información documental objetiva sobre las causas o hechos, que puedan dar lugar a la restricción del ejercicio de la patria potestad del padre o la madre, en cuanto a la responsabilidad de crianza, la custodia y la obligación de manutención, del hijo o hija, tomando en cuenta que los derechos y responsabilidades de los padres en relación a la patria potestad, no son absolutos, ni meramente poderes/deberes, ya que son derechos de los niños, niñas y adolescentes, es decir por su Interés Superior.

En relación a *la importancia* de la investigación, es importante, toda vez que sirve de fuente de información a los estudiantes y profesionales del derecho, como a los interesados en el tema objeto de estudio en la presente investigación.

#### **1.5.- Alcances y Limitaciones de la Investigación**

El alcance de una investigación indica el resultado de lo que se obtendrá a partir de ella y condiciona el método que se seguirá para obtener dichos resultados, por lo que es muy importante identificar acertadamente dicho alcance antes de empezar a desarrollar la investigación.

**En este sentido, el alcance de esta investigación**, se encuentra en los parámetros Constitucionales y legales, en la Convención Sobre los Derechos del Niño, como parte de nuestro ordenamiento jurídico. Por ser una investigación documental, ha sido necesario recolectar diferentes fuentes bibliográficas con el fin de establecer el estudio, por lo que se procedió al uso de las técnicas de análisis y

resumen, con el propósito de hacer más rápido la interpretación y redacción de la presente investigación.

### **Limitaciones de la Investigación:**

La limitación en un estudio es la acción de fijar límites o fronteras sobre alguien, algo o cosa, que dificulta alguna circunstancia en la vida para su desarrollo normal en libertad investigativa. Se usa para demarcar los linderos de un territorio ya sea legal, social, moral, fiscal, civil entre otros. Balestrini (2012).

Vale destacar, que para la realización de esta investigación no se presentaron limitaciones ya que los objetivos a seguir para llevar a cabo el desarrollo de la misma, estuvo basada en información obtenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley Orgánica de Drogas, documentos jurídicos, bibliográficos, diferentes textos legales, consultas en internet, trabajos anteriores relacionados con el tema, cumpliendo con las exigencias requeridas del trabajo de grado.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1.- Antecedentes de la Investigación.

Se encuentran referidos al aporte de otros investigadores, que contribuyen con el apoyo teórico-metodológico de la investigación, es decir, trabajos realizados anteriormente y que guardan alguna vinculación con el objeto de estudio.

**Arias (2006)**, propone que los antecedentes se convierten en un punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos a fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando

**Según Tamayo y Tamayo (2003)** con los antecedentes se trata de hacer una síntesis conceptual de las investigaciones y trabajos realizados sobre el problema formulado con el fin de determinar el enfoque metodológico de la misma investigación.

A continuación se presentan algunos trabajos que servirán como marco de referencia para la investigación.

**Bravo, Gustavo Adolfo (2015)**, en su trabajo de grado para optar el título de Especialista en Derecho de Familia, Niños y Adolescentes en la Universidad Católica Andrés Bello, titulado *“Incumplimiento de la Obligación de Manutención como causal para la Privación de la Patria Potestad”*. La investigación tuvo como objetivo los parámetros legales que pudieren adecuarse determinar al proceso judicial de privación de la patria potestad, cuando sea alegada como causal el incumplimiento de la obligación de manutención, señala el

investigador que el estudio permitió sopesar los principios garantistas de la Patria Potestad y de las instituciones familiares que la conforman, para llevar a cabo la propuesta de herramientas legales aplicables por los Tribunales para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en las causas de demandas de privación de patria potestad, que permita enervar el Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes.

Asimismo señala el autor, que existe un criterio jurisprudencial de la imposibilidad de declarar la privación, cuando dicha acción se fundamenta en la negativa del progenitor la obligación de manutención cuando el monto de tal obligación, no estuviese declarado judicialmente. La metodología utilizada es de tipo descriptiva jurídico-documental.

Este trabajo de grado sirve de aporte para la presente investigación, porque hace mención a una de las causales para la privación de la patria potestad, como es el incumplimiento o la negativa del padre o la madre de prestar la obligación de manutención, lo que guarda relación con el objetivo principal de esta investigación.

**Rivera (2012)**, en su investigación titulada: *Visión Jurisprudencial sobre el Interés Superior del Niño*”, la cual tuvo como objetivo principal el análisis de la visión jurisprudencial sobre el interés superior del niño en Venezuela. La autora estima que en la formulación normativa venezolana, se evidencia el reconocimiento a las personas naturales y jurídicas de diversos tipos de interés entre los cuales cabe citar el interés general, el interés colectivo o difuso, el interés familiar, el interés individual y el interés del niño, de los cuales exclusivamente este último tiene el calificativo de superior.

Concluye que debe realizarse una valoración relativa al equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y los deberes que la

Constitución y las leyes imponen, así como el respeto a las exigencias del bien común y los derechos de las demás personas.

Por lo tanto, el aporte y la relación es que muestra la visión jurisprudencial existente en el país con especial referencia a la Sala Constitucional y Social del máximo Tribunal de la República, principio de interpretación y aplicación de la LOPNNA, de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes, en el presente estudio, en lo concerniente a la privación de la patria potestad.

**Sánchez, Leonardo y otros (2016)**, en su trabajo especial presentado para optar al título de Especialista en Derecho de Familia, titulado: *“Análisis de Causal de Abandono Absoluto en la Privación de la Patria Potestad”*, en la Universidad la Gran Colombia, donde los investigadores hacen mención de la necesidad de realizar un análisis de lo que se contempla en el ámbito jurídico como causal de abandono y considerar en el presente escrito los tipos de abandono que son ampliamente conocidos, acudiendo a las graves implicaciones que estos pueden tener en el desarrollo de los Niños, Niñas y Adolescentes; verificar la importancia de que la legislación actual contemple todas las formas de abandono como causales de privación de patria potestad, teniendo como principales hallazgos que en todo caso cualquier tipo de abandono constituye en el NNA, un riesgo inminente en su desarrollo integral y violación de sus derechos fundamentales, con ello el NNA para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita condiciones de amor y comprensión, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de los padres, en un ambiente de afecto y seguridad de orden moral y material. Si los anteriores son alterados esa excepción puede resultar la mejor alternativa para contribuir en su desarrollo integral.

La metodología desarrollada es basada en un enfoque cualitativo, utilizando como método de investigación el análisis de contenido documental una sentencia que habla en referencia a la patria potestad y el abandono, con ello las consecuencias en los niños, niñas y adolescentes.

El aporte de esta investigación al presente trabajo es que trata sobre el abandono absoluto como causal de privación de la patria potestad, en las Legislación Colombiana, lo que guarda relación con el tema objeto del presente trabajo de grado.

## **2.2.- Bases Teóricas**

Este aspecto se refiere a definiciones y teorías estrechamente relacionadas con el tema de investigación y los aspectos que rodean al mismo; estas contribuyen además a realizar una adecuada interpretación de los resultados que se obtengan y con ellos establecer las conclusiones. Por lo tanto, las bases teóricas se fundamentaran en los siguientes conceptos:

### **2.2.1.- Nociones Generales de la Familia.**

En la actualidad, la institución de la familia atraviesa importantes transformaciones en cuanto a su organización y su patrón de relaciones intrafamiliares; lo que dificulta el establecimiento de un modelo de familia incanjeable, inmutable, cristalizada (Robles, 2004; Mizrahi, 2001).

De acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), las familias son asociaciones libres que conforman a una sociedad y son el núcleo en el que se inicia el desarrollo de los venezolanos, puesto que es el primer contacto entre un individuo y la sociedad. Asimismo, la Constitución indica que las

relaciones familiares están basadas en la igualdad de derechos y deberes, en la solidaridad, en el esfuerzo común, en el entendimiento mutuo y en el respeto recíproco entre los miembros la conforman (art. 75).

De igual forma, LOPNNA, define la *familia de origen* como la que está integrada por el padre y la madre, o por uno de ellos y sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad. En lo concerniente a la *familia sustituta*, indica: “*Se entiende por familia sustituta aquélla que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño, niña o adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la Patria Potestad o en el ejercicio de la Responsabilidad de Crianza*” (arts. 345 y 394).

En este mismo orden de ideas, la Convención Sobre los Derechos del Niño (1990), declara que los padres tienen responsabilidades iguales en relación a los hijos, al tiempo que sus acciones deben orientarse a atender el interés superior del niño. “Esto quiere decir que pueden hacer todo lo que le beneficie al niño o adolescente, pero nada que atente contra su vida, integridad, salud, educación, seguridad o dignidad”. (Grosman y Mesterman, 1998, p. 170).

### **2.2.2.- Las Obligaciones Generales de la Familia.**

Estas obligaciones de rango constitucional, se encuentran instituidas, en el artículo 5 de la LOPNNA, donde se indica que la familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; que las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. En consecuencia, las familias son

responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías (*lo que cumplen mediante la institución de la patria potestad*).

Asimismo señala la referida ley especial, que el padre y la madre tienen *deberes, responsabilidades y derechos* compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas; que el Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Asimismo garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

### **2.2.3.- La Filiación.**

La filiación, es la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de otra, o en otras palabras, es la relación existente entre padres e hijos. Si se examina desde el punto de vista de la relación entre madre e hijos, se le llama maternidad, si se contempla de padre a hijo se llama paternidad; si es de hijo (a) a padres, se designa filiación.

Al efecto, ha indicado el Tribunal Supremo de Justicia, que se entiende por filiación, en sentido estricto, la relación inmediata de parentesco que existe entre el padre o la madre y el hijo, que se denomina paternidad o maternidad. Siendo considerada la filiación como el vínculo jurídico existente entre dos personas donde una de ellas es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o mediante un acto jurídico.

De manera que, de la relación filial se desprenden ciertas consecuencias. En primer término, puede darse que no toda persona tenga una filiación o estado filial. En segundo lugar, la filiación biológica puede perfectamente no coincidir con la filiación jurídica; por ejemplo, si alguien siendo padre biológico, pierde el juicio de reclamación por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada

#### **2.2.4.- La Patria Potestad y su Contenido.**

La patria potestad, constituye una relación paterno-filial que consiste en un régimen de protección de los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría y que no se encuentren emancipados, donde se encomienda la protección de éstos a sus padres. La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

La patria potestad, como institución jurídica es una institución doctrinal y teóricamente “patrimonial”, por tanto, se circunscribe en principio a una administración de un conjunto de derechos y deberes que tiene el padre sobre sus hijos e hijas, mientras estos cumplen la mayoría de edad, pero no solo teóricamente se circunscribe la patria potestad, como una institución eminentemente jurídica, sino también se erige como una institución social, entendida como un pilar para el establecimiento de la familias, que a su vez, es considerada como la célula de la sociedad y, como el espacio fundamental para el desarrollo de las personas.

El artículo 347 de la LOPNNA, establece que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas. De manera que la patria potestad va a

comprender la responsabilidad de crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella (art. 348 ejusdem).

En este sentido se podría decir que los derechos que la patria potestad, le otorga a los padres, se constituyen propiamente en poderes sobre los hijos, porque las facultades que la ley le confiere a los padres no son en beneficio de éstos sino de los hijos. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, esto es, ambos tienen iguales derechos para ese ejercicio; mas esto no significa que siempre deban ejercerla solidaria y mancomunadamente; de modo que si falta de hecho uno de los dos, por fallecimiento, ausencia o privación de patria potestad, el otro puede ejercerla en forma unilateral.

#### **2.2.5.- La Privación Patria Potestad causales (LOPNNA).**

La privación de la patria potestad es considerada como una sanción judicial para el padre o la madre que se encuentre en alguna de las causales establecidas para la privación de la misma y, tiene como consecuencias, la suspensión temporal del ejercicio de la responsabilidad de crianza, de representación y de la administración de los bienes de los hijos e hijas, que no han alcanzado la mayoría de edad y no están emancipados, es de acotar, que los derechos y responsabilidades de los padres en relación con los hijos, no son derechos absolutos, ni meramente poderes/deberes, ya que son derechos de los niños, niñas y adolescentes, es decir por su interés superior.

De manera que, la privación de la patria potestad puede derivar:

- En primer término de sentencia dictada en juicio principal de privación de la patria potestad, por las causales enumeradas en el artículo 352 de la LOPNNA

- Sentencia definitivamente firme de divorcio o separación de cuerpos de los padres, cuando el juez o jueza con competencia en la jurisdicción de protección de niños, niñas y adolescentes, determine que alguno de los cónyuges está incurso en alguna de las causales previstas en los ordinales 4° y 6° del artículo 185 del Código Civil (art. 351 Parágrafo Segundo de la LOPNNA).

En los casos previamente señalados, debe entenderse que la privación de la patria potestad operara contra aquel padre o madre, que haya incurrido en una de las causales anteriormente señaladas. Además ha de tomarse en cuenta, para cualquier decisión en esta materia, entre otras cosas, la gravedad, reiteración, arbitrariedad, y habitualidad de los hechos, considerándose una gama de factores y elementos, de manera que ninguna de las partes involucradas resulte perjudicada, ya que en definitiva lo que se trata es de la protección integral del niño, niña o adolescente, como sujeto pleno de derecho y en resguardo de su interés superior.

#### **2.2.6.- Restitución de la Patria Potestad.**

Como se ha dicho, la privación de la patria potestad no está concebida como una medida irrevocable, toda vez que la persona afectada por ella puede regenerarse. Sin embargo, la ley permite y exige que el padre o la madre privados de la patria potestad soliciten que se le restituya, *"transcurridos que sean dos años de la sentencia firme que la decretó"*.

Esa solicitud debe ser notificada al Ministerio Público y de ser al caso, a la persona que interpuso la acción de privación o al Consejo de Protección DE Niños, Niñas y Adolescentes. Ordena además la ley que, el juez o juezas, para evaluar la conveniencia de la restitución de la patria potestad, debe oír la opinión del hijo o hija, la del otro padre o madre que la ejerza y de la persona que tenga la

responsabilidad de crianza del hijo o hija, según el caso. Por último se establece, que la solicitud de restitución de la patria potestad debe estar fundada en la prueba de haber cesado la casual o causales que motivaron la privación. (art. 355 LOPNNA).

### **2.2.7.-Privacion Patria Potestad casos Ley Orgánica de Drogas.**

La Ley Orgánica de Drogas, en relacion a la privación de la patria potestad a los padres consumidores de drogas, como los incursos en conductas delictivas relacionadas con sustancias estupefacientes y psicotrópicas, indica en los articulos 137 y 138, que el padre o la madre, podrá ser privado o privada de la patria potestad, si los padres o alguno de ellos consumen en forma habitual drogas y que comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos menores de edad; que utilicen a sus hijos o hijas para cualquiera de los delitos indicado en la Ley; que incurran en conductas delictivas como son el tráfico ilícito, comercio, expendia, suministro, distribuya, oculte, transporte por cualquier medio, almacenen, realice actividades de corretaje con las sustancias o sus materias primas, precursores, solventes, productos químicos entre otros *es causal* para la pérdida de la patria potestad.

El respectivo juez o jueza penal, cuando la persona por consumo de drogas tenga perturbaciones mentales que le impidan la administración de su interés, de acuerdo al informe de expertos, remitirá al juez o jueza civil las actuaciones, a los fines de su interdicción o inhabilitación, de acuerdo a la legislación civil, indica la ley especial de drogas. Igualmente se establece, que el procedimiento de privación de patria potestad, es el dispuesto en la ley que regula la materia, en este caso, la LOPNNA, que en su artículo 357, prevé, que son competente los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, siguiendo para ello, el procedimiento ordinario de esta Ley.

### **2.2.8.- Procedimiento para la Privación de la Patria Potestad.**

Debe señalarse, que el procedimiento para la privación de la patria potestad, conforme lo dispone el artículo 357 de la LOPNNA, es el procedimiento ordinario, en este sentido, el procedimiento ordinario se encuentra estipulado en la referida Ley especial, en el Capítulo IV, Sección Primera y Segunda del Título IV, este procedimiento se encuadra dentro de una serie de principios rectores con el único propósito de obtener una eficaz y pronta justicia en los casos a los cuales se aplique.

La LOPNNA del 2007, establece un procedimiento ordinario uniforme para tramitar y decidir todos los asuntos de naturaleza contenciosa que sean conocidos por los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Este procedimiento se desarrolla en dos audiencias: preliminar y juicio.

La audiencia preliminar consta de una primera fase de mediación y una segunda fase de sustanciación, la fase de mediación de la audiencia preliminar tiene una duración máxima de un (1) mes, culminada esta fase, se inicia la fase de sustanciación dentro de la oportunidad legal, la parte demandante debe consignar su escrito de pruebas y la parte demandada su escrito de contestación a la demanda junto con su escrito de pruebas, en esta fase de la audiencia preliminar es la oportunidad procesal para que las partes hagan sus observaciones sobre los vicios que puedan existir y asimismo el juez o jueza revisara con las partes los medios de pruebas, decidiendo cuales requieren ser materializados, verificando su idoneidad.

En la audiencia de juicio las partes expondrán sus alegatos y se evacuaran las pruebas. Finalmente el juez o jueza pronunciara su sentencia oralmente reduciendo de inmediato su dispositivo en forma escrita.

El recorrido del proceso de la Ley especial, tiene como objetivo fundamental determinar una visión de cambios influenciados por las orientaciones que dimanan de la procesalística moderna, tomando en cuenta elementos fundamentales, así como la función que cumple dentro de la actividad de juzgar, y la necesidad de un proceso oral, por audiencias, de manera de lograr una mejor, más rápida y efectiva administración de justicia para los niños, niñas y adolescentes.

### **2.3.- Bases Legales**

Se compone por el conjunto de instrumentos de naturaleza jurídica, que sustentan el presente trabajo de grado, entre los cuales se mencionan la Convención Sobre los Derechos del Niño, La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la Ley Orgánica Para la Protección del Niño, Niñas y Adolescente, y La Ley Orgánica de Drogas.

#### **2.3.1. Tratos Internacionales:**

##### **Convención Sobre los Derechos del Niño (1989)**

Esta convención surge del seno de la Asamblea de General de la ONU, publicada en fecha 20 de noviembre de 1989 suscrita y ratificada por Venezuela quien asumiendo el compromiso con la Convención, redacta y publica la Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Niño, a los fines de garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y garantías de la infancia y adolescencia, bajo los postulados de la Doctrina de Protección Integral. La Convención fue aprobada como tratado internacional de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia.

### **Artículo 3. El Interés Superior del Niño.**

*“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.*

### **Artículo 9. Separación de Padres y Madres.**

*“1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*

*2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*

*3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales*

*y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*

*4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.*

### **2.3.2.- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en sus artículos 56, 75, 76 y 78, el derecho de identidad de las persona como un derecho humano, y en el Capítulo V, referido a los Derechos Sociales y de las Familias, establece la protección del Estado a las familias, la protección y los derechos a los niños, niñas y adolescentes, como sujetos plenos de derecho, los principios de corresponsabilidad (Estado-Familia-Sociedad), la prioridad absoluta y el Interés Superior y, la protección a la maternidad y la paternidad; las referidas normas constitucionales, instituyen lo siguiente.

#### **Artículo 56. Derecho a un nombre propio y a conocer la identidad de los padres.**

*“Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.*

*Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación”.*

#### **Artículo 75.- Protección a las Familias.**

*“El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.*

*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional”.*

#### **Artículo 76.- Protección a la maternidad y la paternidad - Deberes de los padres.**

*“La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.*

*El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por sí mismas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria”.*

**Artículo 78.- Niños, Niñas y Adolescentes como sujetos plenos de derecho.**

*“Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes”.*

**2.3.3.- La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.**

**Artículo 5.- Obligaciones generales de la familia e igualdad de género en la crianza de los niños, niñas y adolescentes.**

*“La familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. En consecuencia, las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.*

*El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas.*

*El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Asimismo garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.”*

## **Artículo 8. El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes.**

*“El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías....”*

## **Artículo 25.- Derecho a conocer a su padre y madre y a ser cuidados por ellos**

*“Todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de cual fuere su afiliación, tienen derecho a conocer a su padre y madre, así como a ser cuidados por ellos, salvo cuando sea contrario a su interés superior”.*

## **Artículo 26.- Derecho a ser criado en una familia.**

*“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados o criadas y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con la ley. La familia debe ofrecer un ambiente de afecto, seguridad, solidaridad, esfuerzo común, comprensión mutua y respeto recíproco que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes...”*

## **Artículo 347.- Definición de Patria Potestad.**

*“Se entiende por Patria Potestad el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas”.*

## **Artículo 348.- Contenido de la Patria Potestad.**

*“La Patria Potestad comprende la Responsabilidad de Crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella”.*

### **Artículo 349.- Titularidad y ejercicio de la Patria Potestad.**

*“La Patria Potestad sobre los hijos e hijas comunes habidos durante el matrimonio y uniones estables de hecho que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, corresponde al padre y a la madre y la misma se ejerce de manera conjunta, fundamentalmente en interés y beneficio de los hijos e hijas. En caso de desacuerdo respecto a lo que exige el interés de los hijos e hijas, el padre y la madre deben guiarse por la práctica que les haya servido para resolver situaciones parecidas. Si tal práctica no existe o hubiese dudas sobre su existencia, cualquiera de ellos o el hijo o hija adolescente puede acudir ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Primero del artículo 177 de esta Ley”.*

### **Artículo 351.- Medidas en caso de divorcio, de separación de cuerpos y nulidad de matrimonio.**

*“.....Parágrafo Segundo. Si el divorcio o la separación de cuerpos se declara con lugar, con fundamento en alguna de las causales previstas en los ordinales 4° y 6° del artículo 185 del Código Civil, se declarará la privación o extinguida la Patria Potestad al o la cónyuge que haya incurrido en ellas, sin que por ello cese la Obligación de Manutención. En este supuesto, la Patria Potestad la ejercerá exclusivamente el otro padre o madre. Si éste se encuentra impedido o impedida para ejercerla o está afectado o afectada por privación o extinción de la misma, el juez o jueza abrirá la Tutela y, de ser el caso dispondrá la colocación familia”.*

### **Artículo 352.- Privación de la Patria Potestad.**

*“El padre o la madre o ambos pueden ser privados de la Patria Potestad respecto de sus hijos o hijas cuando:*

- a) Los maltraten física, mental o moralmente.*
- b) Los expongan a cualquier situación de riesgo o amenaza a los derechos fundamentales del hijo o hija.*
- c) Incumplan los deberes inherentes a la Patria Potestad.*
- d) Traten de corromperlos o prostituirlos o fueren conniventes en su corrupción o prostitución.*

e) *Abusen de ellos o ellas sexualmente o los expongan a la explotación sexual.*

f) *Sean dependientes de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas u otras formas graves de fármaco dependencia que pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos o hijas, aun cuando estos hechos no acarreen sanción penal para su autor o autora.*

g) *Sean condenados o condenadas por hechos punibles cometidos contra el hijo o hija.*

h) Sean declarados entredichos o entredichas.

i) Se nieguen a prestarles la obligación de manutención.

j) Inciten, faciliten o permitan que el hijo o hija ejecute actos que atenten contra su integridad física, mental o moral.

El juez o jueza atenderá a la gravedad, reiteración, arbitrariedad y habitualidad de los hechos”

### **Artículo 353.- Declaración judicial de la privación de la Patria Potestad.**

*“La privación de la Patria Potestad debe ser declarada por el juez o jueza a solicitud de parte interesada. Se considera parte interesada para interponer la correspondiente acción: el otro padre o madre respecto al cual la filiación esté legalmente establecida, aun cuando no ejerza la Patria Potestad y el Ministerio Público, actuando de oficio o a solicitud del hijo o hija a partir de los doce años, de los y las ascendientes y demás parientes del hijo o hija dentro del cuarto grado en cualquier línea, de la persona que ejerza la de (sic) la Responsabilidad de Crianza, y del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.*

*En todos los casos, la decisión judicial debe estar fundada en la prueba de una o más de las causales previstas en el artículo anterior”.*

### **Artículo 354.- Imprudencia de la privación de la Patria Potestad por razones económicas.**

*“La falta o carencia de recursos materiales no constituye, por sí sola, causal para la privación de la Patria Potestad. De ser éste el caso, el niño, niña o adolescente debe permanecer con su padre y madre sin*

*perjuicio de la inclusión de los mismos en uno o más de los programas a que se refiere el artículo 124 de esta Ley”.*

#### **Artículo 355.- Restitución de la Patria Potestad.**

*“El padre o la madre privados de la Patria Potestad pueden solicitar que se le restituya, después de dos años de la sentencia firme que la decretó. La solicitud debe ser notificada al Ministerio Público y, de ser el caso, a la persona que interpuso la acción de privación o al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. El juez o jueza, para evaluar la conveniencia de la restitución de la Patria Potestad, debe oír la opinión del hijo o hija, la del otro padre o madre que la ejerza y la de la persona que tenga la Responsabilidad de Crianza del hijo o hija, según el caso.*

*La solicitud de restitución de la Patria Potestad debe estar fundada en la prueba de haber cesado la causal o causales que motivaron la privación”.*

#### **Artículo 359.- Competencia Judicial - Procedimiento privación de la patria potestad.**

*“La privación, extinción y restitución de la Patria Potestad deben ser decididas por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, siguiéndose, para ello, el procedimiento previsto en el Capítulo IV de este título”.*

#### **2.3.4.- Ley Orgánica de Drogas (2010)**

En el Título V del Consumo y el Procedimiento, en la norma relativa los casos de procedencia de la privación de la Patria Potestad, dispone:

#### **Artículo 137. Privación de la Patria Potestad**

*“El padre o la madre, podrá ser privado o privada de la patria potestad, en los casos siguientes:*

- 1. Por el consumo habitual que pudiere comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos o hijas.*
- 2. Utilicen a sus hijos o hijas para cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley.*

*3. Incurran en las conductas delictivas previstas en el Capítulo I del Título VI de esta Ley.*

*4. Las demás previstas en la ley que regula la materia de niños, niñas y adolescentes.*

*El procedimiento para privar de la patria potestad al padre o a la madre, deberá aplicarse según lo dispuesto en la ley que regule la materia”.*

#### **Artículo 138.- Interdicción o inhabilitación**

*“El juez o jueza penal, en el caso que la persona consumidora tenga perturbaciones mentales que le impidan la administración de sus intereses según el informe de los expertos o expertas, remitirá al juez o jueza civil las actuaciones relativas a los fines de su interdicción o inhabilitación, si fuere procedente, de acuerdo a la legislación civil pertinente”*

#### **2.4.- Definición de Términos Básicos**

Según Tamayo (2008), la definición de términos básicos” es la aclaración del sentido en que se utilizan las palabras o conceptos empleados en la identificación y formulación del problema” (p., 78).

Bajo esta definición tenemos, los siguientes conceptos tomados del Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio. Editorial Heliesta S.R.L. Buenos Aires República de Argentina; de las leyes especiales en materia de Protección de niños, niñas y adolescentes y sobre delitos de Drogas, como de trabajos realizados por otros estudiosos del mismo tema, que sirvieron de referencia en esta investigación.

**Convención Sobre los Derechos del Niño:** Es el instrumento legal más importante creado por unanimidad el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas que reconoce los derechos de la niñez y

adolescentes, constituye un compromiso de la comunidad Internacional para la protección de sus Derechos Civiles, Político, Económicos y Sociales, Culturales y Especiales de Protección. Tiene fuerza coercitiva en los estados partes.

**Delito:** Acción u omisión típica, antijurídica, culpable e imputable y punible.

**Familia:** Grupo de personas formado por una pareja (normalmente unida por lazos legales o religiosos), que convive y tiene un proyecto de vida en común, y sus hijos, cuando los tienen.

**Filiación:** Es la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de otra, o en otras palabras, es la relación existente entre padres e hijos

**Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes:** Principio de interpretación y aplicación de la Ley, de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes.

**Niños, Niñas y Adolescentes:** Persona que no ha alcanzado la mayoría de edad, conforme a la legislación venezolana, se entiende por niño, niña toda persona menor de doce años de edad y por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

**Patria Potestad:** Conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad, y que no se encuentran emancipados, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas.

**Privación:** Hecho de ser privado o de privarse de algo.

**Procedimiento:** Normas reguladoras para la actuación de los sujetos del proceso, ante los organismos jurisdicciones, ya sean civiles, penales, laborales entre otros.

**Protección:** Acción de proteger o impedir que una persona o una cosa reciba daño o que llegue hasta ella algo que lo produzca.

**Responsabilidad:** Obligación de responder de los actos que otro ejecuta o que otros hacen, responder por algo.

**Restitución:** Acción y efecto de restituir, de volver una cosa a quien la tenía antes, y también restablecer y o poner una cosa en el debido estado anterior.

**Sanción:** Pena o castigo que la ley establece para el que la infringe, que puede ser civil, penal, fiscal, dependiendo la naturaleza del asunto.

**Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.** Son todas aquellas sustancias de origen natural (animal, vegetal, mineral y bacterino) y/o sintético (productos químicos y de laboratorios), que Producen un cambio en el organismo (beneficiosos o perjudiciales).

## CAPITULO III

### MARCO METODOLOGICO

#### 3.1. Tipo de Investigación

En toda investigación es de fundamental importancia que los hechos y relaciones que establecen los resultados o nuevos conocimientos tengan un grado de máxima exactitud y confiabilidad; por esta razón se presenta un procedimiento ordenado que se sigue para establecer lo significativo de los hechos y fenómenos hacia los cuales está encaminado el interés de la investigación.

Según Arias (2006) “La metodología incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que se utilizaron para llevar a cabo la indagación”

La investigación utilizada es de tipo jurídica dogmática la cual según **Witker (1995)**: “Es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructural legal”. p 59.

Igualmente la presente investigación contiene elementos de una investigación dogmática Jurídica, de carácter histórico e interpretativo.

**Según, Witker (1995)**: “*Carácter histórico*: cuando hacen una evolución de una institución jurídica a la luz exclusivamente de cambios legislativos... *interpretativas*: cuando investigan el sentido de las expresiones del legislador (exegéticas, sistemáticas, etc.)” p.65

Para **Witker (1995)**, la investigación jurídica dogmática consiste: “es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal” (p.59).

### **3.2.- Métodos y técnicas de Investigación Jurídica**

La técnica de investigación jurídica son aquellos procedimientos dotados de sentido guiados por los valores universales de utilidad, verdad y justicia que nos permiten definir, orientar, organizar, estructurar y redactar trabajos de investigación relacionados con la ciencia del Derecho.

**Witker (1995)**: “es el propio de los aplicadores del derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, entre otros” (p.66).

Por lo tanto, la *técnica* usada o implementada para esta investigación, es de *tipo jurídico-documental*. En relación al tipo de investigación documental bibliográfico. Cabe señalar que la Universidad Pedagógica Experimental Liberador (UPEL, 2009) define esta investigación en los siguientes términos:

*“Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor” (p.6).*

Por consiguiente, el presente estudio, tiene como *f fuente principal* de información, los materiales bibliográficos y documentales relativos a la Privación de la Patria Potestad por las causales establecidas en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y por los casos previstos en la Ley Orgánica de Drogas. Estos materiales e instrumentos, estuvieron representados en la Convención Sobre los Derechos del Niño, en normas de la Constitución Venezolana, leyes especiales, libros, consultas bibliográficas, artículos de páginas web, documentos legales, trabajos previos, partiendo de la lectura del material bibliográfico seleccionado acorde al tema objeto de estudio.

**En relación a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, Balestrini (2006)** indica que:

*“Se debe señalar y precisar, de manera clara y desde la perspectiva metodológica, cuáles son aquellos métodos instrumentales y técnicas de recolección de información, considerando las particularidades y límites de cada uno de éstos, más apropiados, atendiendo a las interrogantes planteadas en la investigación y a las características del hecho estudiado, que en su conjunto nos permitirán obtener y recopilar los datos que estamos buscando”* (p. 132).

Por lo que, las técnicas que facilitan el desarrollo del presente trabajo de investigación son: la observación, y análisis de la revisión bibliográfica y documental sobre textos, ordenamiento jurídico y material bibliográfico que contribuirán a la fundamentación de la investigación. Por su parte, los instrumentos son el conjunto de medios que facilitaron la obtención de datos, del presente trabajo de investigación en ello se emplearon la legislación respectiva, y textos bibliográficos referidos a la materia.

### **3.3.- Fases Metodológicas de la Investigación.**

Según **Sabino (2006)**. La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

**Fase I. Determinar y establecer, el objeto y contenido de la institución de la Patria Potestad de acuerdo al ordenamiento jurídico Venezolano.** Comprende un estudio basado en los artículos 347 y 348, de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que *determinan* y *establecen* el concepto y *contenido* de la institución de la Patria Potestad.

**Fase II. Analizar, las causales que podrán dar lugar a la privación de la patria potestad del padre o la madre, conforme lo establecido en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y en los casos previstos en la Ley Orgánica de Drogas.** Para la realización de esta fase, se efectuó un análisis de las causales enumeradas en los artículos 351 Parágrafo Segundo y 352, de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, donde se puede observar que, la privación de la patria potestad puede derivar: En primer término de sentencia dictada en juicio principal de privación de la patria potestad, por las causales enumeradas en el artículo 352 de la LOPNNA; Por sentencia definitivamente firme de divorcio o separación de cuerpos de los padres, cuando el juez o jueza con competencia en la jurisdicción de protección de niños, niñas y adolescentes, determine que alguno de los cónyuges está incurso en alguna de las

causales previstas en los ordinales 4° y 6° del artículo 185 del Código Civil (art. 351 Parágrafo Segundo de la LOPNNA).

En relacion a la privación de la patria potestad a los padres consumidores de drogas, como los incursos en conductas delictivas relacionadas con sustancias estupefacientes y psicotrópicas, indican los articulos 137 y 138, de la Ley Orgánica de Drogas, que el padre o la madre, podrá ser privado o privada de la patria potestad, si los padres o alguno de ellos consumen en forma habitual drogas y que comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos menores de edad; que utilicen a sus hijos o hijas para cualquiera de los delitos indicado en la Ley; que incurran en conductas delictivas como son el tráfico ilícito, comercio, expendia, suministro, distribuya, oculte, transporte por cualquier medio, almacenen, realice actividades de corretaje con las sustancias o sus materias primas, precursores, solventes, productos químicos entre otros *es causal* para la perdida de la patria potestad.

**Fase III. Diferenciar, la sanción judicial de privación de la patria potestad por el incumplimiento de los deberes paternales y la sanción judicial de privación de patria potestad, por la conducta delictiva de los padres, incursos en delitos de drogas.** Con el fin de cumplir con ésta última fase, se pudo determinar que si bien es cierto la Ley especial que regula la materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que la Patria Potestad, es el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría, y que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas, teniendo dentro de sus atributos, la responsabilidad de crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella.

En este sentido se podría decir que no es menos cierto, que los derechos que la patria potestad le otorga a los padres se constituyen propiamente en poderes sobre los hijos, porque las facultades que la ley le confiere a los padres no son en beneficio de éstos sino de los hijos, por cuanto esos derechos y responsabilidades, no son derechos absolutos, ni meramente poderes/deberes, ya que son derechos de los niños, niñas y adolescentes, es decir por su Interés Superior, siendo que el incumplimiento de esos deberes y responsabilidades, darán lugar a la privación del ejercicio de la patria potestad de los hijos e hijas; como por el hecho de ser los padres o uno de ellos, consumidores de drogas o encontrarse incurso en conductas delictivas relacionadas con sustancias estupefacientes y psicotrópicas, lo que es contrario al buen desarrollo integral de los hijos, lo que conlleva, como sanción, la privación de la patria potestad de los hijos e hijas, teniendo en ambos casos dicha medida, los mismos efectos jurídicos, y la *diferencia* radica, en los hechos o motivos que originan o dan lugar a la privación de la patria potestad, como las leyes orgánicas especiales que la regulan.

### **3.4.- Fuentes de Conocimiento Jurídico**

La presente investigación se sustentó en las normas constitucionales y legales consagradas en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y la Ley Orgánica de Drogas, que conforman el ordenamiento jurídico venezolano, igualmente en documentos jurídicos, la doctrina, consultas internet, y de otros trabajos relacionados con el tema objeto de investigación, que fueron visualizados, como herramientas de fuentes bibliográficas y documentales.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1.- Resultados

Dentro del presente capítulo se analizan los resultados obtenidos relacionados con los objetivos específicos de la presente investigación, la cual están directamente relacionados con cada uno de los aspectos de relevancia del tema, luego se presentan las conclusiones y las recomendaciones, los mismos se presentan a continuación:

#### **Fase I. Determinar y establecer, el objeto y contenido de la institución de la Patria Potestad de acuerdo al ordenamiento jurídico Venezolano.**

Se tiene como resultado de esta fase, que el objeto y contenido de la institución de la Patria Potestad, se encuentran establecidos en los artículos 347 y 348 de la LOPNNA que establecen: “...Patria Potestad (...), *tiene por objeto, el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas*”, y **comprende**: “*la Responsabilidad de Crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella*”.

#### **II.- Analizar, las causales que podrán dar lugar a la privación de la patria potestad del padre o la madre, conforme lo establecido en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y en los casos previstos en la Ley Organica de Drogas.**

En este sentido, se pudo *analizar*, que de acuerdo a lo dispuesto en las referidas Leyes Orgánicas especiales, las causales que podrán dar lugar a la Privación de la

Patria Potestad, se concretan conforme la LOPNNA, cuando: Los maltraten *física*, mental o moralmente; Los *expongan* a cualquier situación de *riesgo* o amenaza a los derechos fundamentales del hijo o hija; *Incumplan* los deberes inherentes a la patria potestad; *Traten* de corromperlos o prostituirlos o consientan en su *corrupción* o prostitución; *Abusen* de ellos o ellas sexualmente o los expongan a la explotación sexual; *Sean* dependientes de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas u otras formas graves de fármaco dependencia que pudieren comprometer la *salud*, la *seguridad* o la *moralidad* de los hijos, aun cuando estos hechos no acarreen sanción penal para su autor o autora.

Así como, cuando *sean* condenados por hechos punibles cometidos contra el hijo o hija; *Sean* declarados entredichos o entredichas; Se *nieguen* a prestarles obligación de manutención; *Inciten*, *faciliten* o *permitan* que el hijo o hija ejecute actos que atenten contra su integridad física, mental o moral; y *cuando* la sentencia definitivamente firme de divorcio o separación de cuerpos de los padres, se determine que alguno de los cónyuges está incurso en la causal 4 y 6 del artículo 185 del Código Civil.

Sobre los casos previstos en la Ley Orgánica de Drogas, podrán ser privados de la Patria Potestad, cuando los padres o alguno de ellos *consuman* en forma habitual drogas y esto *comprometa* la salud, seguridad o moralidad de sus hijos menores de edad; que los *utilicen* para cualquiera de los delitos indicado en la Ley; que *incurran* en conductas delictivas como son el tráfico ilícito, comercio, expendia, suministro, distribuya, oculte, transporte por cualquier medio, almacene, realice actividades de corretaje con las sustancias o sus materias primas, precursores, solventes, productos químicos entre otros es *causal* para la pérdida de la patria potestad de sus hijos menores de edad.

### **III.- Diferenciar, la sanción judicial de privación de la patria potestad por el incumplimiento de los deberes paternales y la sanción judicial de privación de patria potestad, por la conducta delictiva de los padres, incurso en delitos de drogas.**

En esta fase se puede determinar que las *diferencias* entre ambas causales de privación de la Patria Potestad, como forma de sanción para los padres que no incumplan con sus deberes y obligaciones y por su conducta al margen de la Ley, lo que resulta contrario al Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, sus *diferencias* radican, en las causas y motivos que dan lugar a la referida privación, y en cuanto a la Leyes Orgánicas especiales que las regula, siendo que el efecto jurídico de ambas son los mismos, la privación del ejercicio de la patria potestad de los hijos e hijas.

#### **4.2. Conclusiones**

Con el desarrollo de este trabajo de grado, de acuerdo a la problemática planteada, los objetivos trazados para el cumplimiento del mismo, seguido de las diversos antecedentes, bases teóricas y legales que sustentan la problemática, así como también analizadas e interpretadas, cada una de las fases de la investigación, sus resultados, se llegó a las conclusiones siguientes:

En cuanto a la *primera fase*, se concluye que el **objeto** de la Patria, es el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas, y está **comprende**: “*la Responsabilidad de Crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella*”.

En cuanto a la *segunda fase*, referida a las causales de la privación de la patria potestad, las mismas se encuentran enumeradas en los artículos 351 Parágrafo

Segundo y 352 de la LOPNNA, y en el artículo 137 de la Ley Orgánica de Droga, ya indicadas en el desarrollo de los resultados de esta investigación, las cuales constituyen una sanción judicial para el padre o la madre que se encuentre incurso en alguna de estas causales, privándolos del ejercicio de la patria potestad de sus hijos e hijas.

En la *tercera fase*, se concluye, que la diferencia entre ambas sanciones radican, en las causas y motivos que dan lugar a la Privación de la Patria Potestad, y en las Leyes Orgánicas especiales que las regulan, teniendo ambas sanciones, los mismos efecto jurídico, como es la privación del ejercicio de la patria potestad.

#### **4.3- Recomendaciones**

En base a los resultados obtenidos en este estudio, se hacen las siguientes recomendaciones.

- Por cuanto la Patria Potestad, se ejerce por los padres como un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley, producto de la relación filial, aunque por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones, no obstante está es un derecho de los niños, niñas y adolescentes, que se ejerce en interés superior de los hijos e hijas, siendo que la privación, o pérdida de tal derecho, entraña graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos, como para los o el progenitor sancionado, por lo que se recomienda a los Administradores de Justicia, que para el decreto de esta medida, en los casos enumerados en las Leyes Orgánicas especiales que la regulan, se requiera de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas, hagan manifiesta la justificación de la privación.

- A los profesionales del Derecho a las universidades y los organismos competente, para que difundan los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, como los deberes y responsabilidades de los padres en el ejercicio de la Patria Potestad, a los fines de evitar la aplicación de las sanciones previstas en las Leyes, y resguardar así, el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, quienes tienen derecho de vivir, criarse y desarrollarse en el seno de su familia de origen, con sus padres, representantes legales, y solo excepcionalmente podrán ser separados de ellos.

## BIBLIOGRAFIA

- Arias F (2006). *El Proyecto de Investigación*, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Exísteme. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, del 30/12/1999.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2010). *Ley Orgánica de Drogas*, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.546, del 05/11/2010
- Balestrini M (2006). *Como se Elabora un Proyecto de Investigación*. Sexta edición. Consultores Asociados: Caracas. Venezuela.
- Domínguez Guillen, Candelaria (2008). Manual de Derecho de Familia. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Estudios Jurídicos No. 20. Caracas/Venezuela
- Ley Aprobatoria de la *Convención Sobre los Derechos del Niño*. (1990). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 34.541. Agosto 29 de 1990.
- Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes* (2015) Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinario, Junio 8 de 2015
- Ossorio, Manuel (1981) **Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires República Argentina.